



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Se resalta).

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE RAFAEL CELIS MOLINA**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00367-00
Demandante:	VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA
Demandado:	HERMIDES MONCADA OSORIO (ALCALDE ELECTO DE SARDINATA)
Medio de Control:	ELECTORAL

En audiencia de pruebas realizada el pasado dieciséis (16) de julio del año en curso, quedó pendiente por recaudar las pruebas documentales, solicitadas al partido Alianza Social Independiente "ASI" y al partido Conservador Colombiano, habiéndose reiterado las solicitudes a las entidades en dos oportunidades, se observa que dieron respuesta el día 07 de septiembre de 2020 y hoy 11 de septiembre, respectivamente, mediante oficios allegados al correo electrónico de esta Corporación.

Ahora bien, contando con la totalidad del material probatorio sería del caso que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden proferida en audiencia celebrada el pasado 16 de julio, en la que se dispuso: "*... tratándose de una acción de nulidad electoral y atendiendo a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, una vez allegadas las pruebas, por secretaría se correrá traslado a las partes por un término de tres (03) días, y se incorporaran al expediente una vez transcurrido el término del traslado, y se considerará completa la presente audiencia*".

Así las cosas, una vez surtido el anterior traslado, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ante lo cual considera la suscrita prescindir de la citada audiencia y ordenar a las partes, presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes, lo anterior conforme al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 296 *ibídem* y con el artículo 13 del Decreto 806 del 2020.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nohora Socorro Suescún Jaimés
Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00412-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y otros
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la sala pronunciarse respecto del recurso de apelación concedido en contra de la providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, Fabio César Cediel Pérez, Carlos Fabio Cediel Galeano, y Sandra Lucía Cediel Galeano y Luz Marina Galeano Rodríguez, instauraron el día 18 de enero de 2017 demanda tendiente a que se declare la responsabilidad por los daños causados por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi oficina de esta ciudad, por la modificación irregular en los folios de matrícula inmobiliaria Nos.260-013447 y 260-013448 de propiedad del primero de los mencionados, así mismo se actualicen los valores reclamados, se dé cumplimiento a la sentencia en términos del artículo 192 y 195 del CPACA e igualmente se paguen los intereses a que haya lugar.

1.2 Funda sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen a saber:

- Se afirma el 15 de agosto de 1984 el señor Fabio César Cediel Pérez, adquirió mediante escritura pública No.2851 de la Notaría Tercera de la ciudad, por compra a los señores Martín Parra y Ana Cecilia Puentes

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

Salgado, dos predios urbanos ubicados en Cúcuta, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.260-013447 código catastral anterior 29-0-059-029 y matrícula 260-013448 con código catastral No. 54001011001880003000, código catastral anterior 01110001880003000.

- Refiere el libelo, desde el año de 1990, Fabio César Cediel y demás demandantes pertenecientes al grupo familiar de éste, habían devengado sus ingresos para su manutención de su trabajo como propietario del establecimiento comercial Taller Cediel, ubicado en la avenida 7 No.6-137 Barrio La Insula, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-0013448 registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo la matrícula mercantil No.00039575 de septiembre de 1990, actividad que ejerció legítimamente en la vivienda de su propiedad hasta el 18 de abril de 2013 fecha en que fue desalojado.
- Tras hacer referencia al inicio en contra de Fabio César Cediel de varios procesos ejecutivos, e incluso de haberse llevado a cabo su lanzamiento físico el día 18 de abril de 2013, en virtud de una venta por remate del bien en que residía, así como irregularidades que pudieron advertirse en dichos procesos y trámite de desenglobe en la oficinas del IGAC, por parte del mismo se expidieron las resoluciones 54-001-4615-2014 y 54-001-4616-2014 por medio de las cuales se ordenara unos cambios en el Catastro del Municipio de Cúcuta, Territorial Norte de Santander, con lo que se evidencia el reconocimiento de su error por parte de la citada entidad, lo que devino en graves perjuicios a la familia Cediel Galeano e incluso en la salud de Fabio César Cediel Pérez.

1.3 La citada demanda le fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el 18 de enero de 2017 y mediante auto del 28 de junio del citado año, se dispuso por el juez de instancia admitir el libelo y las consecuentes determinaciones.

El demandado conforme y se aprecia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y propuso entre otras excepciones la de caducidad que por comprender el objeto del recurso se hará alusión a la misma.

Expone el apoderado del IGAC que el demandante se cuida de mencionar que en su debida oportunidad tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

540012332007 de fecha 12 de abril de 2007 que del predio 01-10-0188-003-000 hace el desenglobe del predio 01-10-188-028-000 al haber presentado derecho de petición dirigido al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Cúcuta, de fecha 22 de junio de 2010, reiterado el 4 de agosto de 2010 en lo que entre otras consideraciones plantea:

"...7. Le solicito dejar sin efecto (sic) la resolución No.54-001-0233-2007 de fecha 12 de abril de 2007, en relación de la inscripción del predio 0101018800288000 con la dirección Av.7 No.6-137 y el predio 0110001880003000 con la dirección Calle 12 No.6B-69 BR. La Insula, pues la construcción identificada con la Av 7 No.6-137 pertenece al último predio mencionado y Yo he solicitado cambio alguno.

8. Le ruego que esta petición la resuelvan de manera inmediata, pues la resolución en mención me está causando perjuicios irremediables que pueden llegar hasta dejar a mi familia desamparada y sin techo para vivir."

Agrega la citada petición le fue resuelta mediante oficios 5542010EE1335-01-F:1-A:0 del 11 de agosto de 2010 y oficios 5542010EE1555-01-F:1-A:0 del 31 de agosto del mismo año, oficio último que le fuera notificado para la misma fecha.

Señala que en virtud de lo anterior y dado que el término de 2 años de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente) y para la fecha 31 de agosto de 2010 se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 el actor contó hasta el 3 de septiembre de 2012 para hacer la reclamación que hoy pretende.

2.- AUTO APELADO

Encuentra el a quo, que conforme a la previsión del literal j numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior siempre que prueben la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante añade, que conforme a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción, ha señalado que como excepción al inicio del cómputo de la

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

caducidad, la ocurrencia de un daño continuado, y que para el caso el término se empieza a computar desde el mismo momento en que se configura el hecho dañoso o la consolidación del perjuicio; para el efecto se sirve citar providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Pone de presente el a quo en el caso bajo estudio, se han presentado una serie de hechos por medio de los cuales se alegan como irrogados los perjuicios que se reclaman, los que señala tienen su origen presuntamente entre otras situaciones en la emisión de la resolución 5400102332007 del 12 de abril de 2007 mediante la cual se efectuó el desenglobe de uno de los predios de propiedad del demandante, lo que culminara con la notificación de las resoluciones 5400146152014 del 17 octubre de 2014 y 5400146162014 de la misma fecha, en las que se dispuso corregir la ubicación de los predios del demandante, las cuales se observa se efectuó su notificación el mismo día de la fecha de su emisión (folios 33 y 39 del expediente)

Añade que no obstante se expidieron por la demandada unos oficios del 11 y 30 de agosto 2010, por medio de los cuales se indicó la imposibilidad de dejar sin efectos la resolución No. 5400102332007 del 12 abril de 2007, encuentra que las irregularidades alegadas por la parte demandante permanecieron, hasta cuando se dio la corrección del defecto presuntamente ocurrido advertido en la ubicación de los predios de propiedad del demandante; consideraciones tras la que atendiendo al término que legalmente se ha previsto para acudir ante la judicatura, así como de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público encuentra la demanda se propuso en término y por ende la excepción de caducidad propuesta no procede.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada inconforme con la decisión propuesta, propone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y en procura de sustentar los mismos refirió que teniendo en cuenta que después del oficio de respuesta que se le dio al señor Fabio Cediel el 31 de agosto 2010, no es menos cierto que desde el tiempo de la compraventa del inmueble, el demandante tenía conocimiento de que el predio contaba con dos matrículas inmobiliarias con un solo número catastral, además que el desenglobe se hizo en el 2007 y tuvo como propósito el poderse identificar físicamente el inmueble sobre el que pesaba medida cautelar de embargo.

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

- **Del traslado al demandante**

El señor apoderado del demandante, plantea a esta instancia que del recurso propuesto por la apoderada del demandado, en forma alguna se atacara el fondo de los argumentos del a quo, por lo que debe ser desestimado el mismo y habrá de continuarse con el proceso.

No obstante lo anterior, señala que en aras de hacer claridad frente a lo afirmado por la recurrente, refiere se equivoca la apoderada de su contraparte al manifestar sobre el tema del desenglobe, afirmando el mismo no fue realizado ni solicitado por el demandante, ni tampoco por el accionante en el proceso civil ejecutivo que terminara con un remate, encontrándose mal informada al respecto.

Agrega el desenglobe que partió del predio identificado con la matrícula 13447, ha dado origen a un proceso penal radicado 201709035 que adelanta la fiscalía, señalando se presentó al interior del IGAC una falsedad, hechos que propiciarán funcionarios de esa entidad.

Finalmente solicita no sea tenida en cuenta la alzada, pues conforme lo señalado por el a quo la demanda fue presentada en tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 180, 125 y 243 del CPACA así como del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, corresponde a la Sala finiquitar la instancia.

4.2 Asunto a resolver

- Cuestión previa

Inicialmente ha de determinarse si es procedente dar trámite al recurso de apelación dispuesto por el señor Juez Segundo Administrativo de la ciudad, conforme y la actuación que se diera en la audiencia del pasado 6 de junio de 2019, en la que se declarara la no prosperidad de la excepción de caducidad, decisión que recurriera

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

la demandada o si por el contrario conforme lo alega la parte demandante se debe desestimar el recurso.

Señala el demandante debe esta instancia declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en virtud a la inexistencia de argumentos planteados por el recurrente respecto de la decisión de declarar la no caducidad del medio de control instaurado, no menos encuentra la sala resulta cierto que la brevedad de los razonamientos propuestos se tornan precarios, aun así resultan suficientes para atender la alzada.

Nótese al respecto, que la apoderada del demandado refiere en el caso en concreto, procedente resulta el que se declare la caducidad del medio de control formulado, bajo el supuesto fáctico de que el demandante conocía, desde el tiempo en que adquiriera el inmueble (año 1984), así como desde el 31 de agosto de 2010 en que el predio contaba con dos matriculas inmobiliarias y un sólo número catastral, máxime que insiste de la realización del desenglobe que se dispuso en el año 2007 con ocasión de proceso ejecutivo que se seguía en su contra, con lo que pone en evidencia y propone sin duda los argumentos que a juicio del demandante no existen para desestimar el trámite del recurso propuesto.

Al respecto encuentra la sala, que ciertamente resulta procedente entrar a resolver el recurso de apelación propuesto tendiente a dilucidar si efectivamente no se presenta en el presente asunto la caducidad del medio de control, o por el contrario conforme y reclama el demandado existe claridad y la suficiente ilustración para determinarse a declarar la caducidad y la terminación del proceso?

Para el efecto debemos recordar que el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

Oportuno resulta señalar que para incoar el respectivo medio de control ha de tenerse claridad de la existencia del daño antijurídico, debido a que es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, así pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquél que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Así pues, el caso que concierne a la Sala, que comprende a la caducidad, entendido el mismo, como el fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas actuaciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir

¹ Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante la norma en cita, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el computo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso y las circunstancias particulares, hacer un análisis más profundo.

Ahora bien, de la decisión proferida en primera instancia se tiene que el Juez Segundo Administrativo de la ciudad, señala en el caso puesto a su consideración se han presentado una serie de hechos por medio de los cuales se alegan como irrogados los perjuicios reclamados por los demandantes, los que informa se aprecian tienen su origen presuntamente con la emisión de la resolución 5400102332007 del 12 de abril de 2007 mediante la cual se efectuó el desenglobe de uno de los predios de propiedad del demandante, lo que culminara con la notificación de las resoluciones 5400146152014 del 17 octubre de 2014 y 5400146162014 de la misma fecha, en las que se dispuso corregir la ubicación de los predios del demandante, las cuales se observa se efectuó su notificación, el mismo día de la fecha de su emisión, conforme y se advierte a folios 33 y 39 del expediente.

Si bien es cierto reconoce el juzgado de primera instancia se emitieron por el demandado unos oficios el 11 de agosto de 2010 y 31 de agosto del mismo año, folios 185 y 186 del expediente, mediante los cuales se indicó por el IGAC la imposibilidad de dejar sin efectos la resolución 5400102332007 del 12 de abril de 2007, admite las irregularidades alegadas por la parte demandante continuaron presuntamente presentándose hasta cuando se dio la corrección del defecto presuntamente ocurrido en relación con la ubicación de los predios de propiedad del señor Fabio César Cediel Pérez.

Por su parte el demandado insiste, resulta claro que los hechos que son fuente de la reclamación de perjuicios por el demandante, fueron de su conocimiento desde el año 2007, así como de la información que se rindiera para el año 2010 conforme a los oficios del 11 y 31 de agosto del año 2010, por lo que desde entonces se debe

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

contar el término de caducidad, el cual se encuentra superado en virtud al tiempo en que se formulara la presente actuación.

De la documentación que se aporta, se puede observar el que mediante escritura pública No. 2851 del 15 de agosto de 1984 de la Notaría Tercera de la ciudad, el demandante adquirió mediando compraventa dos predios colindantes en el Barrio La Insula a saber: Un primer lote así: un 50% como cuerpo cierto y el restante 50% en derechos y acciones de un inmueble cuyos linderos y extensión en ella se encuentran contenidos. Un segundo predio de igual forma detallado, propiedades estas que los vendedores refieren haber adquirido mediante escritura No. 4372 de la notaría en mención de fecha 30 de noviembre de 1979, predios cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los No.260-0013447 y 260-0013448, inscritos como un solo cuerpo bajo el No. 01-10-188-0003-000.

De las matrículas inmobiliarias vistas a folios 66 al 70 expedidas el 4 de octubre de 2016, se advierte en la correspondiente al No. 260-13447 la fecha de apertura de la misma lo fue el 12 de diciembre de 1979 códigos catastral 011001880028000 y código catastral ant. 29-0-059-029 folio estado activo, en tanto que en la matrícula No. 260-13448 la cual se reseña fue aperturada el 12 de diciembre de 1979 y tiene como código catastral el No. 54001011001880003000 y código catastral ant.0110001880003000.

Conforme y lo reseñado es claro que el inmueble identificado con la matrícula 260-13448 parece mantener código catastral o por lo menos similar del que da cuenta la escritura mediante la cual se adquiriera por el demandante la propiedad de los dos inmueble pues dista el restante de acontecer lo mismo, sin que sea posible reconocer de la documentación que se aporta información distinta al respecto.

Es claro para la sala el demandante admite y reconoce conocer de la situación e irregularidades que se presentara con los inmuebles de su propiedad, al menos desde la época para la que se expidieran los oficios del 11 y 31 de agosto de 2010, vistos a folios 185 y 186 del expediente, mediante los cuales se indicó por el IGAC la imposibilidad de dejar sin efectos la resolución 5400102332007 del 12 de abril de 2007, y si bien es cierto las mismas continuaron hasta para cuando se expidieron las resoluciones 5400146152014 del 17 octubre de 2014 y 5400146162014 de la misma fecha, con las que se dispuso corregir la ubicación de los predios del

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

demandante, las cuales se observa se efectuó su notificación el mismo día de la fecha de su emisión, conforme y se advierte a folios 33 y 39 del expediente.

Se insiste de conformidad con lo normado en el artículo 164 numeral 2o, literal i, que señala, “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. (...)” Por lo que en el caso en concreto el término con que contaba el demandante no pueden ubicarse en lo más próximo en gracia de discusión desde el día siguiente para cuando presentara el escrito de petición (7 de julio de 2010), en el que reconoce de la existencia de la resolución 5400102332007 del 12 de abril de 2007.

No comparte esta Sala, el argumento planteado por el a quo para fundamentar su decisión de no declarar la caducidad del medio de control, bajo el supuesto de la existencia de un daño continuado, dado que lo que ha previsto el legislador para el efecto comprende aquél en cuanto a la imposibilidad de poder advertirse en un primer momento de su ocurrencia, situación que dista de la que aquí se presenta, puesto que como se reseñará seguidamente el demandante desde cuando peticionara para el 7 de julio de 2010 ante la demandada (ver folio 183) ya conocía de lo que estaba ocurriendo con sus propiedades, independiente del origen interno o no de ello, así como que se hubiese corregido el yerro o irregularidades.

Si bien es cierto, no desconoce esta sala acerca de la existencia del daño continuado o de tracto sucesivo, y de que el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comience una vez éste ha cesado, incluso ampliado en tanto que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño³, es evidente que se privilegia y predomina el conocimiento ante cualquier otra circunstancia.

No menos importante en el caso en concreto, debe precisarse el deber diferenciar

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, exp. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), C.P. Enrique Gil Botero. Igualmente, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de diciembre de 2009, exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
 Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
 Apelación Auto

el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta *ipso facto* en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse⁴.

Así conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.

Al respecto debe recordarse como la Sección Tercera, Subsección B⁵ señalara lo siguiente:

“11.14 Ciertamente, al tratarse la oportunidad para ejercitar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 136 estableció que el plazo para demandar debe contabilizarse a partir del día siguiente en que tiene lugar el hecho violatorio a partir del cual se puede aducir como constituida la responsabilidad extracontractual del Estado -ver párrafo 11.2-, y no desde el momento en que aquél finaliza en los casos en que ese acontecimiento dañino se mantiene en el tiempo, lo que de ninguna manera ha sido interpretado como plausible por esta Corporación.

11.15 Asimismo, se debe tener en cuenta que sostener lo contrario podría conllevar a que se difiriera indefinidamente la configuración de la caducidad cuando la actuación positiva o negativa del aparato estatal se prolonga de manera indeterminada en el tiempo, como en varias ocasiones ocurre con las omisiones del Estado, a pesar de que los mismos daños por los que se puede demandar se hubiesen configurado en un momento concreto y fueran conocidos por la víctima, lo cual contravendría la misma seguridad jurídica que pretende garantizar dicho instituto procesal. Como ejemplo de la premisa erróneamente sostenida por el Tribunal a quo, si a un particular se le causa un menoscabo a raíz de un accidente de tránsito por la falta señalización de la vía, y dicha inactividad de la entidad estatal correspondiente para cumplir esa carga obligacional se mantiene perennemente hacia futuro, el afectado podría excusarse en ello para demandar su reparación en el momento en que desee sin importar que puedan transcurrir innumerables años luego de la ocurrencia del daño que se le causó, lo cual de manera palmaria atentaría injustificadamente contra la estabilidad y la seguridad jurídica a la que tienen derecho los administrados en las relaciones que traban.

En consecuencia, sin perder de vista que la continuidad del hecho dañoso no se puede confundir con los detrimentos que por su naturaleza se extienden en el tiempo (...) es evidente que al Tribunal de primera instancia le resultaba inviable contabilizar la caducidad del derecho de acceder a la administración de justicia a partir del momento en que se logró reubicar a las personas invasoras del espacio público correspondiente, es decir, desde el

⁴ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad de sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Sentencia del 13 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicado 19001-23-31000-2008-00254-01(43385).

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
 Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
 Apelación Auto

momento en que finalizó el actuar dañino consistente en la omisión del Estado

De esta manera, en el sub lite y como regla general para todos los detrimentos cuya indemnización se solicitó por la sociedad Sedes Ltda. en su escrito inicial, el término preclusivo de dos años para demandar en un principio se debe contar desde el día siguiente al momento en que el distrito de Santa Marta, de conformidad con el ordenamiento jurídico, omitió sus deberes de restitución del espacio público al lado de la urbanización Conjunto Cerrado Villa Toledo -ver párrafo 11.2-, el cual fue ocupado en algún momento del año 1999 por las familias no identificadas -ver párrafo 9.8-.⁶

Conforme y queda claro, el hecho de que se produzcan perjuicios o hechos dañosos que se mantengan en el tiempo, no amplía ni retrasa la contabilización del término de caducidad de la acción.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

"...Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos⁷. ..."

Así pues y en virtud de lo antes reseñado, podemos afirmar que debiéndose contar los dos años desde el día 8 de julio de 2010, fecha para la que sin duda al menos conocía el demandante de las irregularidades que se presentara con los bienes de su propiedad, le asistía el derecho para acudir ante la jurisdicción hasta no más del día 8 de julio de 2012 y dado que sólo se acudiera a la Procuraduría a fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley el día 18 de octubre de 2016, ya había caducado el medio de control no menos de cuatro años atrás.

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente en el caso en estudio ha operado el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual habrá de revocarse lo resuelto por el a quo en providencia del 6 de junio de 2019, procediéndose en el caso a dar por terminado el proceso.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 12228.

Radicado 54-001-33-33-002-2017-00008-01
Demandante: Fabio César Cediel Pérez y Otros
Apelación Auto

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la decisión adoptada el pasado 6 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad, dentro del presente asunto, en cuanto y declarara no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, y en su lugar se **DECLARA** probada la aludida excepción, conforme y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, debiéndose en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

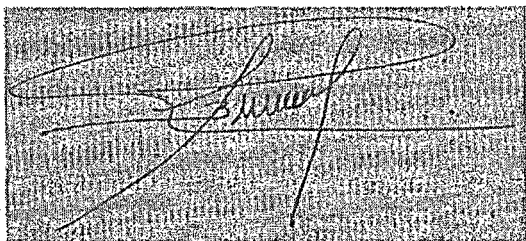
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



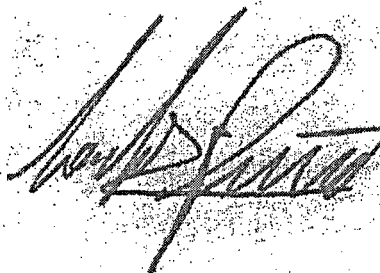
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00335-01
Accionante:	JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio De Control:	EJECUTIVO

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, por intermedio de su apoderado, en contra del auto del **4 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, por el cual se rechazó la solicitud de ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

Mediante auto objeto de alzada (fls. 34-35), el *A quo* resuelve rechazar por caducidad la solicitud de ejecución elevada a través de apoderado por el señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER**.

El sustento de la decisión adoptada por el *A quo* en el auto apelado, se circunscribe, en primera medida, en resaltar el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a través del cual se dispone que mediante demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal. Al efecto, manifiesta que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, para poder ser ejecutado.

En el mismo sentido, trae a colación lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y las entidades públicas, así como los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Además, señala que según el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Posteriormente se refiere a la oportunidad para presentar la demanda para el caso de los procesos ejecutivos, para lo cual extrae el contenido del artículo 164 del CPACA: *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*

Abordando el caso en concreto, el *A quo* indica que la providencia que sirve como título ejecutivo habría cobrado ejecutoria el día 04 de diciembre de 2009, tal como se podía apreciar y certificar en la constancia de la ejecutoria allegada por la parte demandante, por

Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00335-01

lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era exigible a partir del 05 de junio de 2011, esto es 18 meses después de la ejecutoria.

A partir de lo anterior, asegura que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término fenecía el 05 de junio de 2016, y ya que la solicitud de ejecución fue presentada solo hasta el 14 de agosto de 2018, se entiende que lo hizo por fuera de la oportunidad establecida en la Ley para tal efecto, conllevando con ello finalmente a rechazar la misma por haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. La apelación

El ejecutante señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER**, por intermedio de apoderado, recurre la decisión (fls. 37-38), argumentando, en resumen, que el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que refiere la oportunidad para presentar demanda, contempla que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, razón por la cual, como la Resolución 1488 la que reconoció parcialmente el IPC, aspecto en la que se funda dicha ejecución, versa sobre obligaciones de carácter periódico, como lo es la asignación de retiro, por ende, no se encuentra sujeta a un término de caducidad.

Con base en lo anterior, según su criterio, no es dable tener como fecha de ejecutoria el 23 de noviembre de 2009, toda vez, que la negación del pago tuvo lugar con la expedición de la Resolución 1420 de fecha 08 de marzo de 2013, en cumplimiento del título ejecutivo o sentencia judicial.

Conforme a lo expuesto, finaliza señalando que el rechazo de la ejecución comporta una violación al artículo 53 constitucional, y por tal motivo al tratarse de la exigencia de una prestación periódica, solicita se revoque el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada en el presente proceso.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 10 de febrero de 2020 (fls. 37-38) debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 5 de febrero de 2020¹ (fl. 36), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto que decidió rechazar la demanda ejecutiva por haber operado la caducidad?, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

¹ El 8 de febrero de 2020, fue un día sábado no hábil.

3.3. Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico planteado

La Sala procederá a **confirmar** el auto apelado que decide rechazar la demanda ejecutiva por caducidad, ya que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2009, luego el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 5 de junio de 2011 (fecha en que vencieron los 18 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 5 de junio de 2016 para presentar la demanda ejecutiva, no obstante la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018, (ver folio 1), lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

3.4. Argumentos de la Sala que desarrollan el problema jurídico planteado

3.4.1. Marco jurídico

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente².

En cuanto al término de caducidad en el proceso ejecutivo, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese contexto, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo inicia su cómputo a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; lo anterior, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

3.4.2. Análisis del caso en concreto

En el *sub exámine*, la Sala considera necesario hacer un recuento de la actuación surtida, para lo cual se resalta que a través de apoderado judicial y mediante trámite ejecutivo, el señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER**, acude a la administración de justicia con el fin de solicitar se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR** por las sumas de 1- \$19.800.158, correspondientes al *"crédito insoluto (...) conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL (...) donde se contabiliza el valor del reajuste de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada, desde el 1° de enero de 1997 hasta QUE SE CUMPLA PLENAMENTE LA OBLIGACIÓN en los términos de la sentencia condenatoria que es el soporte del mandamiento de pago, es decir con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2003 por prescripción cuatrienal hasta cuando se cancele la obligación y reajuste la Asignación de Retiro e incluya en nómina"*, 2- con arreglo a los artículos 192 a 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, 3- por concepto de intereses moratorios.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que dentro del proceso 2008-00048 de nulidad y restablecimiento del derecho en el que él fuera demandante y en contra de la

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

CASUR, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, condenó a esta última a reliquidar la asignación de retiro el 4 de diciembre de 2009, y con Resolución 1420 del 8 de marzo de 2013 notificada el 24 de abril se ordena reconocer las mesadas posteriores al 10 de julio de 2003, y la misma providencia de segunda instancia declaró la prescripción de mesadas anteriores al 10 de julio de 2003, negándose a cumplir la decisión judicial a sabiendas que los años adeudados se deben cancelar son 1997, 1999, 2002, 2004 y siguientes, según liquidación a la fecha no se ha cancelado valor alguno, existiendo pendiente de cancelar \$19.800.158.

Bajo el anterior contexto, la Sala encuentra que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el 3 de noviembre de 2009, decisión que conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria de dicho despacho, quedó ejecutoriada el 4 de diciembre del mismo año (ver folios 14 a 32).

Dicha sentencia judicial dispuso en el numeral 4 de la parte resolutive (fl. 31), a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, ya que para aquel momento se encontraba en vigencia el Decreto 01 de 1984 contentivo del Código Contencioso Administrativo.

Acerca del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 177 inciso 4 del hoy derogado CCA, disponía que *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

Así las cosas, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto, luego los 5 años de que trata el artículo 164 del CPACA, deben contarse a partir del vencimiento de éste último plazo.

En éste caso, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2009, luego el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 5 de junio de 2011 (fecha en que vencieron los 18 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 5 de junio de 2016 para presentar la demanda ejecutiva, no obstante la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018, (ver folio 1), lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, en relación al argumento esbozado por el apoderado de la parte ejecutante y relacionado con que al ser la prestación periódica y tener pagos sucesivos, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, y que la fecha de inicio del cómputo de la caducidad sería a partir de la expedición de la Resolución 1420 de fecha 08 de marzo de 2013, para ésta Sala de decisión, tales argumentos no pueden ser tenidos en cuenta, como quiera que el título ejecutivo base de recaudo invocado por la parte aquí apelante está contenido en una sentencia judicial, la cual se hizo exigible su cobro por vía ejecutiva, pasados 18 meses de su ejecutoria.

Además, el instituto jurídico procesal de la caducidad a diferencia de la prescripción, no está sujeto a interrupción o suspensión. En efecto, mientras que los términos de prescripción pueden ser interrumpidos o suspendidos, los de caducidad no son susceptibles de ellos, salvo norma expresa que estipule lo contrario, y para el caso de los procesos ejecutivos no existe norma que así lo establezca.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ precisó lo siguiente:

"[R]eferente al momento a partir del cual se hacen exigibles las sentencias dictadas en contra de la administración, se debe precisar que el CCA estipulaba que las decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de su ejecutoria. [...]. [E]n vigencia del Código

³ Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia del 21 de mayo de 2020, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02577-01(0810-18).

Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00335-01

Contencioso Administrativo (...) para contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir al contenido del inciso 4º del artículo 177 de dicha norma, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria». Así las cosas, los cinco años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva iniciaron al vencimiento de los aludidos 18 meses. [...].”

También, en cuanto a la operancia de pleno derecho de la caducidad, la Alta Corporación se refirió en los siguientes términos:

“(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión”⁴ (Negritas y subrayas nuestras).

De acuerdo con ello, no hay duda que el título ejecutivo por el cual se pide librar mandamiento de pago lo conforma es la sentencia, y no la resolución dictada por la administración para dar cumplimiento a la misma, motivo por el cual, a partir de la fecha en que finalizó el plazo de cumplimiento contemplado en el artículo 177 del CCA, la parte ejecutante contaba con 5 años para exigir por vía judicial el cumplimiento de la obligación allí contenida, plazo que no está sujeto a interrupción o suspensión legal alguna.

Finalmente, en cuanto a la excepción alegada por la parte ejecutante, según el cual las demandas con obligaciones de carácter sucesivo o periódico pueden impetrarse en cualquier tiempo, ésta solo es predicable del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establece el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, razón por la cual el contenido de dicha norma, no puede ser extensiva al presente caso, por cuanto el contenido difiere de las circunstancias propias del proceso ejecutivo.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, se **confirmará** la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁶ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **04 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P. Miryam Guerrero de Escobar.

⁵ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

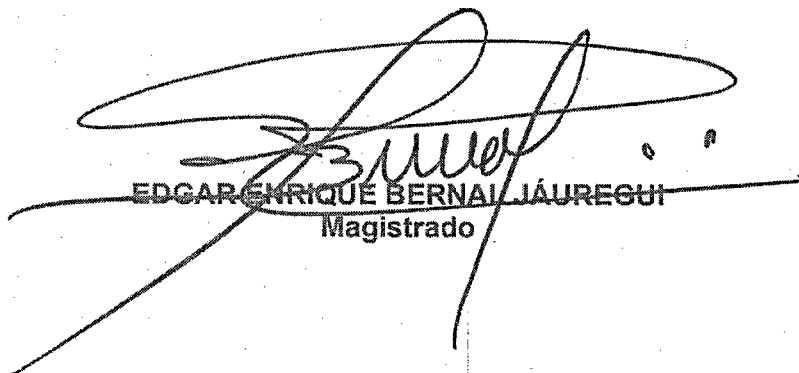
⁶ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00335-01

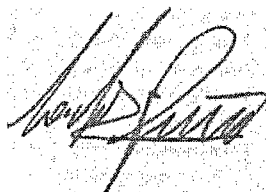
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

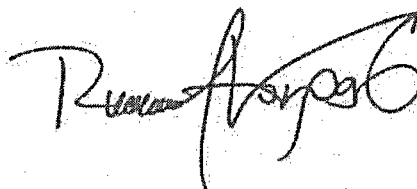
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión N° 2 del 10 de septiembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-33-002-2015-00392-02
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EULIDES PABÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **8 de agosto de 2019**, por el Juzgado **Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada por el *A quo*, se resolvieron las excepciones propuestas, entre las que se destaca, la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que fue declarada no probada, al considerar necesaria su vinculación al proceso, con base en la posición adoptada por la Corporación en providencia del 8 de marzo de 2018, atendiendo que dicho órgano ministerial asumirá el pago de las cesantías y prestaciones sociales de las personas beneficiarias del extinto fondo del pasivo prestacional para el sector salud en los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994 y de manera solidaria con las entidades territoriales, y por consiguiente, si tendrían interés directo y podrán verse afectadas con la decisión de fondo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción en cuestión, presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que el Ministerio fue vinculado al proceso por orden del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a la figura del litisconsorcio necesario, respecto de lo cual indica que al momento de contestar la demanda se aportó todos los elementos jurídicos tales como el acta de liquidación del contrato y las explicaciones relativas a como es el funcionamiento de los contratos de concurrencia, el dinero que se giró y el estado en que se encuentra el contrato, en virtud de la obligación legal que le asiste al Ministerio.

En su sentir, se han allegado todos los elementos para resolver en esta etapa lo relativo a su legitimación, porque cumplió con todas las obligaciones del contrato de concurrencia conforme a la Ley, y la parte demandante no quedó inscrita como beneficiario en el certificado respectivo, y si bien el proceso se encuentra en una etapa de excepciones, la estudiada tiene una doble característica de ser mixta, por lo que es relevante que, de acuerdo con todos los elementos probatorios

aportados, se concluya que no está llamada a responder por las pretensiones (minutos/segundos CD audiencia inicial = 23:40 a 28:28).

Las apoderadas del IDS y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, durante la oportunidad otorgada del traslado del recurso de apelación no efectúan observación alguna al respecto (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:15 a 29:20).

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto, manifestando que el tema ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo y por tanto no está en discusión, no obstante, espera a que se remita la alzada para su resolución por la Corporación (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:28 a 30:12).

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso

En primera medida, es de indicar que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

Además, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, el cual establece que el recurso de apelación contra la providencia que resuelva las excepciones será resuelto por la Sala del Tribunal, la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3.2. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*** (Se resalta).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia³.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁴. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁵.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁶

3.3. Caso en concreto

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO recurre la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción propuesta de "falta de legitimación en la causa por pasiva", porque, con ocasión al contrato de concurrencia suscrito entre el Ministerio de Salud y el Departamento Norte de Santander, se giraron \$15.056.164.000 para colaborar en la financiación del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento, dentro del cual se encuentra el Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), sin que a la fecha exista obligación alguna de su parte por tal concepto, además que la

³ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁵ *Ibidem*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

parte demandante no se encuentra inscrito en calidad de beneficiario de tal contrato de concurrencia.

Sobre el particular, es menester resaltar que, dentro del presente asunto, ésta Corporación, en providencia del 8 de marzo de 2018, con ponencia del Despacho 001, al analizar la excepción de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS-, precisó lo siguiente:

*“Sobre este punto, en el sub exámine la entidad demandante asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud “causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de **cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud** que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de **la Nación y de las entidades territoriales.**”, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 10 de junio de 2016, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor EULIDES PABON HERNANDEZ se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995, en el cargo de técnico en saneamiento, código 4230.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del A quo, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.”⁷

Como se puede advertir del contenido de dicha providencia, la Corporación decidió vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta, por una parte, que, en virtud de la Ley, el Ministerio se encuentra obligado a asumir el pago de las cesantías y pensiones de las personas

⁷ Folios 128 a 130 del cuaderno principal.

beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

Y en segundo lugar, al advertirse que el demandante se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995, en el cargo de técnico de saneamiento, código 4230.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, Ley 751 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso en concreto existe legitimación en la causa para ser parte pasiva dentro del presente asunto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual se aclara, no quiere decir que sea responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder financieramente por los hechos de la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia por parte del *A quo*, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el Ministerio vinculado por la parte pasiva, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su intervención en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se **declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.**

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁹ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **8 de agosto de 2019**, en

⁸ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

cuanto declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

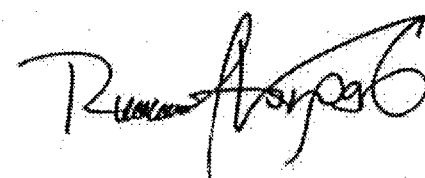
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Providencia aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 10 de septiembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00184 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Cecilia Ibarra Martínez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho - Lesividad

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 25 de abril de 2019¹, por medio de la cual se negó la solicitud de medida provisional incoada por COLPENSIONES a través de su apoderada judicial:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

A través de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de las resoluciones N° 3976 de 21 de julio de 2010 mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez y la resolución N° 090 de 20 de enero de 2011, a través de la cual se modificó la resolución N° 3976 de 12 de julio de 2010, emitidas por el extinto Instituto Seguro Social.

Con el escrito de demanda se presentó solicitud de medida cautelar² resuelta por la Corporación mediante auto de 25 de abril de 2019³, notificado mediante estado electrónico publicado el 26 de abril de 2019, a través del cual se negó la medida provisional incoada por COLPENSIONES.

1.2 de la providencia recurrida

Mediante auto de 25 de abril de 2019 se resuelve negar medida provisional incoada por COLPENSIONES, providencia que fuera notificada mediante estado publicado el 26 de abril de 2019.

¹ Folios 33 a 37 del cuaderno de medida cautelar

² Folios 1 a 10 del cuaderno de medida cautelar

³ Folio 33 a 37 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00184 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Como fundamentos de dicha decisión se indica que al confrontar las normas señaladas como infringidas encontró el despacho que no se especifican los artículos en particular de las leyes y decretos que se estiman infringidos circunstancia que impide concretar la violación alegada y sobre la que se aduce la falta de competencia de COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión, advirtiendo a su vez que la simple aseveración de no ser la entidad competente para el reconocimiento de la prestación en atención a la fecha de consolidación del derecho no se tornan suficientes y menos en este estadio procesal en que se encuentra el proceso para deprecar la suspensión provisional del acto demandado.

En cuanto al perjuicio irremediable precisó la Corporación no existir prueba siquiera sumaria de su configuración y contrario a ello al efectuar una ponderación de intereses concluyó que resultaba mas gravoso para la demandada suspender los efectos jurídicos del acto de reconocimiento pensional dado que cuenta con 65 años de edad al constituir su fuente de ingresos la pensión que de buena fe viene percibiendo desde el año 2011.

Finalmente precisó que el tema de los aportes en el sector público se asocia con la financiación de la pensión de la vejez los cuales confluyen como un todo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda la consecuencia que se deriva de ello sería el traslado de la carga obligacional a otra entidad, de ahí que resulte necesario adelantar el trámite del control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de los actos demandados.

1.3. del recurso interpuesto⁴

La apoderada de la entidad demandante mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2019, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

Como fundamento de su inconformismo plantea que a la luz del artículo 152 del CCA basta con que haya una manifiesta infracción de una de las disposiciones acusadas invocadas para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados, presupuesto que, en su sentir se encuentra satisfecho en el presente asunto.

Reitera los planteamientos fácticos en que sustentó la solicitud de la medida de cautelar, agregando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a que tengan derecho sus afiliados.

Precisa a su vez que, el perjuicio irremediable se esta causando en el presente asunto en razón a que se reconoció a favor de la demandada una pensión por fuera de los límites legales asignándose dicha carga a COLPENSIONES cuando la entidad responsable de la misma debió ser la UGPP, circunstancia que menoscaba el patrimonio de la entidad y que atenta contra el manejo eficiente de los recursos asignados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

⁴ Folios 40 a 42 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00184 00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Finalmente, precisa que la suspensión provisional se debe decretar sobre la base de lo reconocido en exceso y en cuanto a la falta de competencia de la demandante para reconocer dicha prestación.

Con fundamento en lo expuesto solicita se revoque la decisión impugnada y se decrete la medida cautelar solicitada.

2.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

"art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la Intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
10. *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. - La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"(resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 236 ibidem dispone que "el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

De acuerdo con las normas transcrita se advierte que, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, no obstante, no ocurre lo mismo con el que deniega de su decreto, y por ende el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES es improcedente.

Ahora bien, precisado el recurso procedente, se adentrará el despacho en el análisis de los motivos de inconformismo de la recurrente respecto de la decisión adoptada mediante auto de 25 de abril de 2019.

Así pues, frente al primer argumento de inconformismo: la manifiesta infracción en que incurre el acto demandado respecto a las normas acusadas como violadas, advierte el despacho que nuevamente se omite por la petente precisar la norma que estima vulnerada con el acto acusado, circunstancia que de obviarse obligaría a un examen exhaustivo de cada uno de los artículos que componen las normas señaladas como infringidas, esto es, ley 100 de 1993,

Radicado No.: 54001 23 33-000 2018 00184 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

decreto 813 de 1994, ley 489 1998, decreto 5021 de 2009, decreto 575 de 2013, decreto 2079 de 1994, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, decreto 2196 de 2009.

Ahora bien, señala la recurrente que a la luz del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 COLPENSIONES, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados sin embargo no precisa como el acto acusado contraviene el contenido de dicho artículo.

Tampoco se precisa la manera como el acto demandado contraviene lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política pues el argumento no se desarrolla más allá de señalar que existe prohibición expresa para delegar la facultad de regular las prestaciones a las entidades territoriales.

Bajo ese panorama ha iterarse que a pesar de que la Ley 1437 de 2011 no consagra ninguna formalidad especial frente a la petición de medidas cautelares ello no implica que se libere al demandante de su deber mínimo de confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado conforme a lo dispuesto en el artículo 229 y ss del CPCA.

Ahora en lo que lo atañe al perjuicio irremediable no encuentra el despacho prueba siquiera sumaria de su configuración, tampoco se advierte de los razonamientos desarrollados por la recurrente prima facie que la pensión reconocida a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez se hubiere efectuado por fuera de los límites legales, argumento que dicho sea de paso, entra en contravía con los que se exponen para justificar la falta de competencia de COLPENSIONES para efectuar el pago de la prestación que fuera reconocida por el extinto instituto de los Seguros Sociales y constituyen la base sobre la cual cimienta la petente el menoscabo del patrimonio de su representada.

En consideración a lo anterior y como quiera que no se discute en si mismo el derecho que le asiste a la señora Cecilia Ibarra Martínez a la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Seguro Social sino lo reconocido en exceso y la entidad competente para su pago, que, de conformidad con lo señalado en la demanda, bien puede continuar en cabeza de la demandante o recaer en cabeza de la UGPP, entidades que pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y conforme a lo cual, los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública -art. 31 ley 100 de 1993-, es decir, el dinero para su pago proviene de un fondo común, solo que se materializa a través de cualquiera de esas dos entidades.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada, tal y como se indicara en la providencia recurrida, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de los actos acusados.

En ese orden de ideas y al no haberse aportado argumento nuevo alguno que lleve al despacho a concluir que debe acogerse a los planteamientos de la recurrente y en virtud de ello la decisión adoptada deba ser modificada, se dispone en consecuencia no reponer la providencia de fecha 25 de abril de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00184 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

RESUELVE:

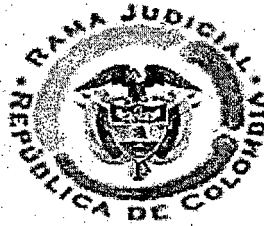
PRIMERO. - **NO REPONER** la providencia de fecha 25 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00184 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Cecilia Ibarra Martínez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho - Lesividad

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la señora Cecilia Ibarra Martínez a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así como de las excepciones propuestas con el escrito de contestación a la demanda, conforme a lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

A través de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de las resoluciones N° 3976 de 21 de julio de 2010 mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez y la resolución N° 090 de 20 de enero de 2011, a través de la cual se modificó la resolución N° 3976 de 12 de julio de 2010, emitidas por el extinto Instituto de los Seguros Sociales.

Admitida la demanda mediante auto de 19 de julio de 2018¹, fue notificada personalmente a la demandada, señora Cecilia Ibarra Martínez el 21 de septiembre de 2018².

Dentro del término concedido para contestar la demanda, con escrito radicado en la secretaría de la Corporación el 06 de noviembre de 2018, tras a aludir no contar con los recursos para atender los gastos procesales que bien pudieran devenir del presente proceso y solicitar amparo de pobreza, señala designar a pariente suyo quien ostenta la calidad de abogado como su apoderado, quien conforme se advierte contestara la demanda y propusiera la excepción previa de indebida integración del contradictorio, arguyendo lo pretendido por la demandante debió proveerse a través de un trámite de naturaleza administrativa entre COLPENSIONES y la Unidad de Gestión Pensional habida cuenta que lo discutido por la demandante no es el derecho pensional reconocido a favor de su poderdante sino la entidad llamada a efectuar el pago de las mesadas.

Se solicitó además por el demandado citar al proceso como llamada en garantía a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la demandante mediante lista publicada el 26 de noviembre de 2018³, término dentro del cual se opone a la prosperidad de los

¹ Folio 30 del cuaderno principal

² A folio 36 del expediente principal obra acta de notificación personal.

³ Folio 43 del cuaderno principal

argumentos de defensa planteados por el demandado⁴, sin embargo, guarda silencio sobre la excepción de indebida integración del contradictorio.

1.2 De la solicitud de llamamiento en garantía⁵

Refiere el apoderado de la demandada haberse promovido por COLPENSIONES demanda en contra de su poderdante tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció a la señora Cecilia Ibarra Martínez una pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Indica que del texto de la demanda se advierte que lo pretendido por la entidad es que la carga prestacional reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales a través de los actos demandados a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez sea asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como quiera que al momento en que se consolidó a su favor el derecho pensional la entidad que debía asumir el pago de las mesadas era la UGPP y no COLPENSIONES.

Añade que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda el pago de la pensión debe ser asumido por la UGPP conforme y se peticiona en la demanda en la pretensión 2.6.

1.2 De la excepción propuesta⁶

Precisa la demandada que, conforme a las pretensiones de la demanda, COLPENSIONES solicita se declare a la UGPP como la entidad que debió reconocerle y liquidar su pensión de vejez, sin embargo, la demanda se dirige contra la beneficiaria de la pensión y no en contra de la UGPP.

Agrega que, lo procedente debió ser que COLPENSIONES solicitara a la UGPP las devoluciones reclamadas y efectuar el respectivo cruce de cuentas respecto de los dineros producto de la obligación pensional, surtiendo ante dicha entidad el respectivo trámite administrativo, sin perjudicar el derecho pensional reconocido a favor de la demandada.

Finalmente, precisa que, de accederse a lo pretendido por COLPENSIONES, la UGPP se vería afectada por tal determinación sin haber tenido la oportunidad de defenderse o allanarse a lo solicitado, por lo que considera indispensable la integración del contradictorio con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Del llamamiento en garantía e integración del contradictorio

El artículo 225 del CPACA dispone que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Precisa a su vez la norma en comentario que, la parte interesada debe cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, los cuales se concretan en los siguientes: i.- la identificación del llamado, ii.- la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii.- los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

⁴ Folios 44 a 46 del cuaderno principal

⁵ Folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía

⁶ Folio 42 del expediente principal

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00184 00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Auto resuelve solicitud de llamamiento y excepciones

Ahora bien, como "el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un **derecho legal o contractual** que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial"⁷.

En lo que a la indebida integración del contradictorio, ha de indicarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224, prevé que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes ad excludendum.

Sin perjuicio de la calidad de tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: 1) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y 2) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

En palabras del Honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual."⁸

Pertinente resulta recordar, que nuestra tradición procesal civil, ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), situación que sólo tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

No obstante y para evitar el vicio que nulita la actuación, se ha previsto de la posibilidad del saneamiento, es así como y conforme lo señalado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP autoriza para que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez oficiosamente o a petición de parte procederá a convocar a quienes requiera para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa. Ahora, y si no resulta que así se hubiere procedido podrá aquél que debió convocarse solicitar la nulidad.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección B, auto de 13 de diciembre de 2017, Rad.: 410012333000201600299 01, Exp.: 59783. Actor: Martha Lucero Ortiz Ortiz y otros. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de enero de 1971, expediente 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008 expediente 16847

Si bien se ha pretendido en virtud del llamamiento en garantía y de la integración del contradictorio la participación en el presente asunto de la UGPP, es claro que ambas solicitudes se mueven bajo el interés de la demandada en que la citada entidad haga parte del proceso en cuestión, y más que pretender que ésta salga a responder en favor suyo que comprende la naturaleza del llamamiento en garantía, lo es para que asuma y se defienda del deber y competencia a su cargo de la pensión que a la fecha tiene a su cargo la demandante.

Así y bajo estas consideraciones, se negará el llamamiento en garantía propuesta, más no así de la integración del contradictorio, puesto que conforme y se desprende de las pretensiones de la demanda, es incuestionable la necesidad que en este asunto se encuentre vinculado la UGPP, dado que se insiste el que conforme y se esgrime puntualmente la discrepancia que es objeto de estudio lo es la responsabilidad sobre quien se ciere pagar la pensión que se le reconociera a la demandada señora Cecilia Ibarra Martínez, razón por la que se determina declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio como se planteara resultando necesario vincular a la UGPP conforme y lo solicitara el apoderado de la antes citada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

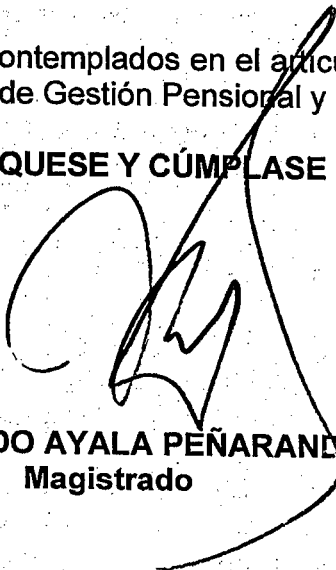
RESUELVE:

PRIMERO. NIEGUESE el llamamiento en garantía propuesto por la señora Cecilia Ibarra Martínez a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. – Declarar **PROBADA** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por la demandada, razón por la que se dispone **VINCULAR** como tercero al presente proceso a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en los términos de ley, en consecuencia procédase a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA.

En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado